

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2021. A despacho demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 747

Radicación No. 2021-317
Santiago de Cali, dos (2) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por medio de apoderada judicial por la señora PAULA ANDREA GUERRERO, en representación de su hijo JUAN DIEGO TRIANA GUERRERO, en contra del señor HEBER ALFONSO TRIANA CARDENAS, con el fin de hacer efectivo el cobro de las cuotas alimentarias establecidas en el Auto Interlocutorio No. 1508 del 28 de agosto de 2019, proferido el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

SE CONSIDERA

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se advierte que la obligación alimentaria cuyo cobro ejecutivo se pretende, fue fijada dentro del proceso de Alimentos que correspondió por reparto al Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, despacho que profirió el Auto Nro. 1508 del 28 de agosto de 2019, aprobando el acuerdo a que llegaron las partes, tal como se señala en la demanda, y se evidencia de la copia expedida.

Ahora, el Artículo 306 C.G.P., prevé que: "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero....el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada."

De acuerdo a lo anterior, no es competente éste juzgado para conocer de la demanda Ejecutiva de Alimentos, sino el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, Despacho judicial que se fijó la cuota alimentaria y profirió la providencia base del recaudo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 párrafo 2 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará su remisión al competente.

En consecuencia, el Juzgado,

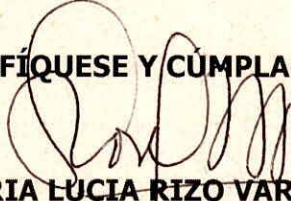
RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de competencia la demanda para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por medio de apoderada judicial por la señora PAULA ANDREA GUERRERO, en representación de su hijo JUAN DIEGO TRIANA GUERRERO, en contra del señor HEBER ALFONSO TRIANA CARDENAS.

SEGUNDO: **ORDENAR** la REMISIÓN de la demanda, al JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, a través de la oficina judicial, reparto.

TERCERO: **ANÓTESE** su salida en la radicación, y elabórese el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Prv.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 185 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 09-09-2021

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario